



CUT: 82551-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0064-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 01 de febrero de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 82551-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor Deivi Martín Pérez Rodríguez; identificado con DNI N° 46562616 y contra la empresa Acciona Energía Perú S.A.C. con RUC N° 20607783498; instruido por la Administración Local de Agua Chaparra Acarí; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 247.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento

administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, en base a la denuncia de fecha 23.05.2022 instaurada por el señor Erik Lino Cueto Rivera en calidad de presidente de la Asociación de Vivienda El Nuevo Yanyarina, así como en ejercicio de las acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de los recursos hídricos subterráneos, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, con fecha 02.06.2022 llevó a cabo una Verificación Técnica de Campo en el sector Yanyarina, distrito de Lomas, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, constatando la existencia del

- **PRIMER POZO:** Un pozo artesanal antiguo a tajo abierto, con anillos de madera, que se encuentra ubicado geográficamente en las coordenadas UTM (WGS 84) 496,309 mE – 8’291,276 mN. a una altura de 24 m.s.n.m, y su ubicación política corresponde al distrito de Lomas, provincia de Caravelí, departamento Arequipa, presentando las siguientes características: diámetro de sección cuadrada: 1.50 m por 1.50 m.; profundidad 30.00 m.; cuenta con equipo de bombeo instalado motobomba de 4 Pulgadas de succión y salida Marca KOHLER de 16 HP, también se aprecia una caseta de guardianía construida recientemente y una camioneta marca Mitsubishi de color blanca de placa DOU-424, y en su interior dos personas que se negaron a identificarse.
- **SEGUNDO POZO:** Un pozo cocha recientemente construido ubicado geográficamente en las coordenadas UTM (WGS 84) 496,226 mE – 8’291,406 mN. presentando las siguientes características: profundidad: 2.30 m.; nivel estático:1.70 m.; largo 20 m. y ancho 1.50 m.
- **TERCER POZO:** Dos pozos cocha antiguos distribuidos de forma paralela, ubicados geográficamente en las coordenadas UTM (WGS 84) 496,243 mE – 8’291,376 mN. a una altura de 24 m.s.n.m, presentando las siguientes características: largo 25 m. y ancho 7 m.; nivel estático:0.50 m.; profundidad 1.0 m.; con la presencia de peces en su interior.
- **CUARTO POZO:** Un pozo cocha recientemente construido, ubicado geográficamente en las coordenadas UTM (WGS 84) 496,157 mE – 8’291,375 mN. a una altura de 26 m.s.n.m, presentando las siguientes características: nivel estático 1.30 m.; profundidad: 2.3 m.; diámetro 3 m.
- **QUINTO POZO:** Un pozo a tajo abierto ubicado geográficamente en las coordenadas UTM (WGS 84) 495,980 mE – 8’291,366 mN. a una altura de 26 m.s.n.m, presentando las siguientes características: diámetro 3 m.; nivel estático:1.40 m.; profundidad: 1.20 m.; y una prolongación de 50 m. de largo y un ancho de 1.20 m.; el pozo se encuentra equipado con dos motobombas marca Honda GX 160 de 2” de succión y descarga instalada recientemente y con indicios de haber extraído el agua del referido pozo.

Que, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, mediante **Informe Técnico N° 0020-2022-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA/FLAR** de fecha 07.06.2022 concluye que existe indicios razonables que hacen presumir que la empresa Acciona Energía Perú S.A.C.; habría construido los pozos constatados así como también estaría utilizando el recurso hídrico subterráneo proveniente de los mismos para el abastecimiento de camiones cisternas cuyo destino final es la construcción del Parque Eólico San Juan de Marcona sin contar con la autorización, así como el derecho de uso emitido por la Autoridad Nacional del Agua respectivamente, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 1) **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**; y 3) **“la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) **“Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua”** y b) **“Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”**; del artículo 277° del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; recomendándose el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra;

Que, mediante Notificación N° 0006-2022-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA, notificada con fecha 14.06.2022, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa Acciona Energía Perú S.A.C. por incurrir presuntamente en infracción contenida en el numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) y b) del artículo 277° del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice su descargo;

Que, mediante escrito de fecha 21.06.2022 el señor Felipe Olivares Mercado, identificado con Pasaporte N° F30372231; en representación de la empresa Acciona Energía Perú S.A.C.; con RUC N° 20607783498 conforme se desprende de la copia del Certificado de Vigencia inscrito en la partida electrónica N° 14649774 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, efectuó descargo al Informe de Imputación de Cargos; argumentando que su representada si bien es una empresa relacionada a ERSUR e integrante del mismo grupo empresarial ACCIONA ENERGÍA, en realidad ERSUR es la empresa titular del proyecto del “Parque Eólico San Juan de Marcona de 131.1 MW” según consta en las concesiones eléctricas otorgada a favor de ERSUR (RM N° 102 y 109-2021-MINEM/DM, así como de los contratos de concesión N° 563 y 566-2021 por lo que queda claro que la empresa que desarrolla el Parque Eólico es ERSUR y no ACCIONA. Por otro lado, a efectos de abastecerse del recurso hídrico para la ejecución de sus obligaciones bajo el contrato EPC, el contratista EPC contrató a la empresa SERGENORTE S.A.C. donde suministró del recurso hídrico por escasos tres días 24, 25 y 26 de mayo del 2022. Desconociendo el autor de la construcción de los pozos que motivan el presente procedimiento sancionador, así como la fuente de agua del cual se abasteció la empresa SERGENORTE S.A.C. para el suministro de agua a su representada, razón por la cual se deberá archivar el PAS iniciado en contra de la empresa Acciona Energía Perú S.A.C.;

Que, el personal técnico de la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, con fecha 01.07.2022 llevó a cabo una segunda Verificación Técnica de Campo en el sector Yanyarina, distrito de Lomas, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa constatando que:

- **PRIMER POZO:** Se identificó un pozo antiguo artesanal a tajo abierto, con anillos de madera, que se encuentra ubicado geográficamente en las coordenadas UTM (WGS 84) 496,309 mE – 8°291,276 mN. a una altura de 24 m.s.n.m, y su ubicación política corresponde al Distrito de Lomas, Provincia de Caravelí, Departamento Arequipa, presentando las siguientes características: diámetro de sección cuadrada: 1.50 m por 1.50 m.; profundidad: 25.50 m.; nivel estático: 1.80 m.; cuenta con equipo de bombeo instalado motobomba de 4 Pulgadas de succión y salida Marca KOHLER de 16 HP y un punto de abastecimiento de agua para camiones. Se ubicó también una caseta de guardianía.
- **SEGUNDO POZO:** El pozo cocha recientemente construido ubicado geográficamente en las coordenadas UTM (WGS 84) 496,226 mE – 8°291,406 mN. se encuentra sellado (enterrado). No se constató la existencia del TERCER POZO.
- **CUARTO POZO:** Un pozo cocha recientemente construido a tajo abierto ubicado geográficamente en las coordenadas UTM (WGS 84) 496,157 mE – 8°291,375 mN. a una altura de 26 m.s.n.m, diámetro de sección redonda: 5 m. profundidad: 2.30 m. nivel estático: 1.30 m. punto de referencia: 0.00 m. no Cuenta con equipo de bombeo. El Sr. Deivi Pérez manifiesta que esta cocha no fue aperturada por su persona y que está dispuesto a taparlo.
- **QUINTO POZO:** Un pozo cocha recientemente construido ubicado geográficamente en las coordenadas UTM (WGS84) 495,980 mE – 8°291,366 mN. a una altura de 26 m.s.n.m, diámetro de sección redonda: 1.50 m. con anillos de concreto por debajo del nivel estático, profundidad: 7.000 m. nivel estático: 1.40 m. punto de referencia: 0.00 m. el pozo tiene una proyección a tajo abierto de 50 metros y un ancho de 1.20 m. el pozo no cuenta con equipo de bombeo, según manifiesta el señor Deivi Pérez es un pozo antiguo y como evidencia se puede visualizar anillos de concreto antiguo debajo del nivel estático y que está dispuesto a enterrar lo aperturado.

Que, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, mediante **Informe Técnico N° 0039-2022-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA/FLAR** de fecha 07.07.2022 concluye que existe indicios razonables que hacen presumir que el señor Deivi Martín Pérez Rodríguez; habría construido los pozos constatados así como también estaría utilizando el recurso hídrico subterráneo proveniente de los mismos para el abastecimiento de camiones cisternas cuyo destino final es el abastecimiento de agua para la construcción del Parque Eólico San Juan de Marcona sin contar con la autorización así como el derecho de uso emitido por la Autoridad Nacional del Agua, respectivamente, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 1) **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**; y 3) **“la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) **“Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua”** y b) **“Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”**; del artículo 277° del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; recomendándose el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra;

Que, mediante Notificación N° 0010-2022-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA, notificada con fecha 24.07.2022, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Deivi Martín Pérez Rodríguez por incurrir presuntamente en infracción contenida en el numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) y b) del artículo 277° del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice su descargo;

Que, mediante Carta N° 001-MYD-DMPR de fecha 16.08.2022 el señor Deivi Martín Pérez Rodríguez, identificado con DNI N° 46562616; efectuó descargo al Informe de Imputación de Cargos; argumentando que es representante de la empresa SERGENORTE la cual se dedica a la concesión de canteras, y que algunos de los pozos fueron ejecutados al realizar excavaciones con la finalidad de conocer el tipo de suelo, donde empezó a aflorar el recurso hídrico, sin embargo se ha procedido a su sellado, incluso los que no fueron ejecutados por su representada, debiendo considerar el hecho de remediación del recurrente;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado **Informe Técnico N° 0043-2022-ANA-AAA.CH.CH.ALA.CHA** de fecha 22.08.2022, complementado con el **Informe Técnico N° 0096-2022-ANA.AAA.CHCH-ALA-CHA/FLAR** de fecha 28.10.2022 la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, concluye que ha quedado probado que el señor Deivi Martín Pérez Rodríguez, ha construido los pozos constatados así como también ha utilizado el recurso hídrico subterráneo proveniente de los mismos para el abastecimiento de camiones cisternas cuyo destino final es la construcción del Parque Eólico San Juan de Marcona sin contar con la autorización, así como el derecho de uso emitido por la Autoridad Nacional del Agua respectivamente, incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 1) **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**; y 3) **“la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) **“Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua”** y b) **“Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”**; del artículo 277° del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; calificando la infracción como GRAVE recomendando la imposición de una multa de CINCO (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); y como medida complementaria deberá de

abstenerse de hacer uso del agua de los dos pozos y restituir la ampliación realizada al pozo antiguo (2) a su estado anterior ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 0495,980 mE – 8'2913,66 mN. a una altura de 26 m.s.n.m.; y finalmente recomienda el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador aperturado en contra de la empresa Acciona Energía Perú S.A.C. al no haber encontrado responsabilidad administrativa;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 242° y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política. En ese sentido, no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respetando las garantías del debido procedimiento; por lo que, se concluye que la actuación preliminar del órgano instructor está dirigida a corroborar preliminarmente la verosimilitud de los actos que motivarían el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, constituyéndose en una garantía para el administrado, del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por lo que su inobservancia implicaría la vulneración del debido procedimiento administrativo;

Que, estando al ordenamiento legal que rige el Procedimiento Administrativo Sancionador, el **Principio de Causalidad** contemplado en el numeral 8), Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*; es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina *“(…) Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)”*. En ese sentido, si bien es cierto en el caso de autos se ha acreditado la conducta constitutiva de infracción; sin embargo, de los actuados que conforman el expediente administrativo no existe medio de prueba que demuestre que el señor Deivi Martín Pérez Rodríguez, haya intervenido en la comisión de los hechos que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador de forma directa como persona natural, sino la persona jurídica a quien representa denominada SERGENORTE S.A.C. con RUC N° 20609390086 conforme se desprende de los vales de salida N° 000003 al 000013 con fechas 24, 25 y 26 de mayo del año 2022; y reafirmado por el Informe Final complementario **Informe Técnico N° 0096-2022-ANA.AAA.CHCH-ALA-CHA/FLAR** de fecha 28.10.2022 donde a su vez concluye que no se ha encontrado responsabilidad administrativa incurrida por la empresa Acciona Energía Perú S.A.C. debiendo archivar el PAS en ese extremo. Siendo ello así, y de acuerdo al Principio de Causalidad, se puede determinar que el órgano instructor ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador en contra del representante de la persona jurídica, cuando en ningún extremo del expediente administrativo ha intervenido como persona natural excepto los descargos efectuados, no pudiendo crear convicción en el órgano sancionador para imponer una sanción al encausado por las infracciones imputadas, correspondiendo a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga el archivamiento del presente procedimiento; disponiendo que la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, realice las acciones necesarias, a fin de determinar e individualizar objetivamente al responsable de la conducta infractora y de ser el caso, se aperture el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo contra quien corresponda; teniendo en cuenta que es el órgano instructor, a quien le corresponde llevar a cabo las actuaciones destinadas a individualizar e identificar la conducta y al presunto infractor;

Que, mediante Informe Legal N° 0017-2024-ANA-AAA.CHCH/JRJG, el Área Legal de esta Dirección, considera que se debe declarar el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado en contra del señor Deivi Martín Pérez Rodríguez y la empresa Acciona Energía Perú S.A.C.

Que, de acuerdo a lo evaluado por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra del señor Deivi Martín Pérez Rodríguez, identificado con DNI N° 46562616 y contra la empresa Acciona Energía Perú S.A.C. con RUC N° 20607783498; signado con CUT N° 82551-2022, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER que la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, realice las acciones necesarias, a fin de determinar e individualizar objetivamente en un plazo de treinta (30) días calendarios y de ser el caso se aperture el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo contra quien corresponda, anexando al expediente administrativo los medios de prueba objetivos que sustente sus elementos de convicción.

ARTÍCULO 3°.- EXHORTAR a la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, mayor diligencia y cuidado en la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores, debiendo poner mayor atención en la evaluación de los hechos, plazos y piezas documentales a fin de evitar dilaciones y carga administrativa innecesaria, así como responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR de la presente resolución al señor Deivi Martín Pérez Rodríguez y la empresa Acciona Energía Perú S.A.C., poniendo de conocimiento a la Asociación de Vivienda El Nuevo Yanyarina y a la Administración Local de Agua Chaparra Acarí de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA